



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/090/05

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION:
RECOMENDACIÓN No. 01/06 y
ACUERDO DE NO SURTIMIENTO
DE COMPETENCIA No. 01/06

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/III/090/05, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en esta ciudad, y -----

RESULTANDO -----

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión el 29 de abril de 2005, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la referida agencia del Ministerio Público por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1, iniciada, a decir del quejoso, para esclarecer los actos presuntamente constitutivos del delito de falsificación de firmas dentro del juicio sumario civil radicado en el Juzgado Segundo Civil de este Distrito Judicial bajo el expediente 1272/99, del cual fuera indiciado el señor V1 -----

- - - En el escrito de reclamación el quejoso refirió que: -----



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://www.cedhsinaloa.org.mx) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:sincedh@prodigy.net.mx)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

2

“Es respecto de la averiguación previa # 1 radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa. Esta indagatoria fue integrada en virtud de una serie de amparos indirectos concedidos, para que el Ministerio Público desahogara las pruebas necesarias, y una vez que determinó que efectivamente existía falsificación de firmas por parte del indiciado V1, se consignó ante el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, pero el Ministerio Público adscrito a ese juzgado, me manifestó que el expediente se encontraba en apelación por virtud a que el delito estaba prescrito, aclarando que al suscrito no le consta que eso sea verdad. Y considero que este asunto a estado mal manejado por parte de las autoridades, ya que ellos tienen el monopolio directo de la causa, además que mi situación económica ya no me lo permite.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida quedando registrada bajo el número CEDH/III/090/05.-----

- - - **3o.** Con oficio CEDH/VG/CUL/00402, de 4 de mayo de 2005, esta CEDH solicitó del licenciado SP1, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, su colaboración para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que le fuera notificado el oficio, remitiera a este organismo copia certificada del proceso penal incoado en contra del señor V1.-----

- - - **4o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 01844, de fecha 7 de mayo de 2005, dicho servidor público informó que después de haber hecho una minuciosa revisión a los libros de registro y archivo de ese Tribunal de Primera Instancia no se encontró registrada causa penal alguna en contra del señor V1.-----

- - **5o.** Que con fecha 23 de mayo del 2005, se levantó acta por el licenciado SP2, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en la parte que interesa dice: - - -

“ - - - Que con esta fecha compareció ante el infrascrito el señor Q1, con el objeto de solicitar información



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

respecto de la substanciación de la queja presentada ante este organismo.-----

“ - - - En ese mismo acto se le hizo del conocimiento que en atención a su reclamación se había solicitado en vía de colaboración al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo penal de este distrito judicial, copia certificada del proceso penal que en su caso se hubiera incoado en contra de V1, y que como respuesta dicho servidor público había informado que ante ese juzgado no se encontraba registrada causa penal alguna en contra de la referida persona.-----

“ - - - Que en ese momento el señor Q1, manifestó que por error involuntario había informado que la averiguación previa número 1 había sido consignada al juzgado quinto, pero que realmente esta había sido consignada ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo penal de este distrito judicial.-----

“ - - - Asimismo se le informó que en razón de dicha información se procedería a requerir al juzgado de referencia copia certificada del proceso penal respectivo.-----”

--- **6o.** En virtud de lo anterior, se giró el oficio CEDH/VG/CUL/00470, de 30 de mayo de 2005, al Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, solicitándole su colaboración para que en un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente en que le fuera notificado el presente oficio, remitiera a este organismo copia certificada del proceso penal incoado en contra del señor V1

--- **7o.** Que en respuesta a la petición formulada anteriormente, con oficio número 1167, de 7 de junio de 2005, dicho Juez remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos copia certificada de las actuaciones del expediente 221/2004, que se le instruyó al señor V1 por los delitos de fraude procesal y falsificación de y uso indebido de documentos, cometido, el primero de ellos, en contra de la procuración y administración de justicia y, el segundo, en contra de la fe pública.-----

--- **7.1.** Una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que componen el expediente 221/2004, el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal dictó la resolución correspondiente con fecha 6 de diciembre del 2004, en los términos siguientes:-----

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

" - - PRIMERO.- SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION, peticionada por el Agente Consignador en contra de **V1**

, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, cometido el primero de ellos en CONTRA DE LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA y el segundo en CONTRA LA FE PUBLICA, al no haber operado los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y de los cuales se hizo referencia en el considerando Tercero de la presente resolución.-----

" - - SEGUNDO.- Désele vista al C. Representante Social de la adscripción, para que dentro de un término de 3 tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.-----

" - - TERCERO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----"

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de las autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surten plenamente, pues la reclamación que hace el señor **Q1**

, por un lado, la hace en contra de las licenciadas **SP3**, agente Primera del Ministerio Público del fuero común, y de la C. **SP4**, agente adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, por considerar que transgredieron los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica por la tramitación irregular de la averiguación previa número **1**, esta Defensoría del Pueblo declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- Asimismo, en su escrito de queja, el hoy quejoso señaló como causa de agravio, la resolución que con fecha 6 de diciembre de 2004, dictó el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, razón por



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

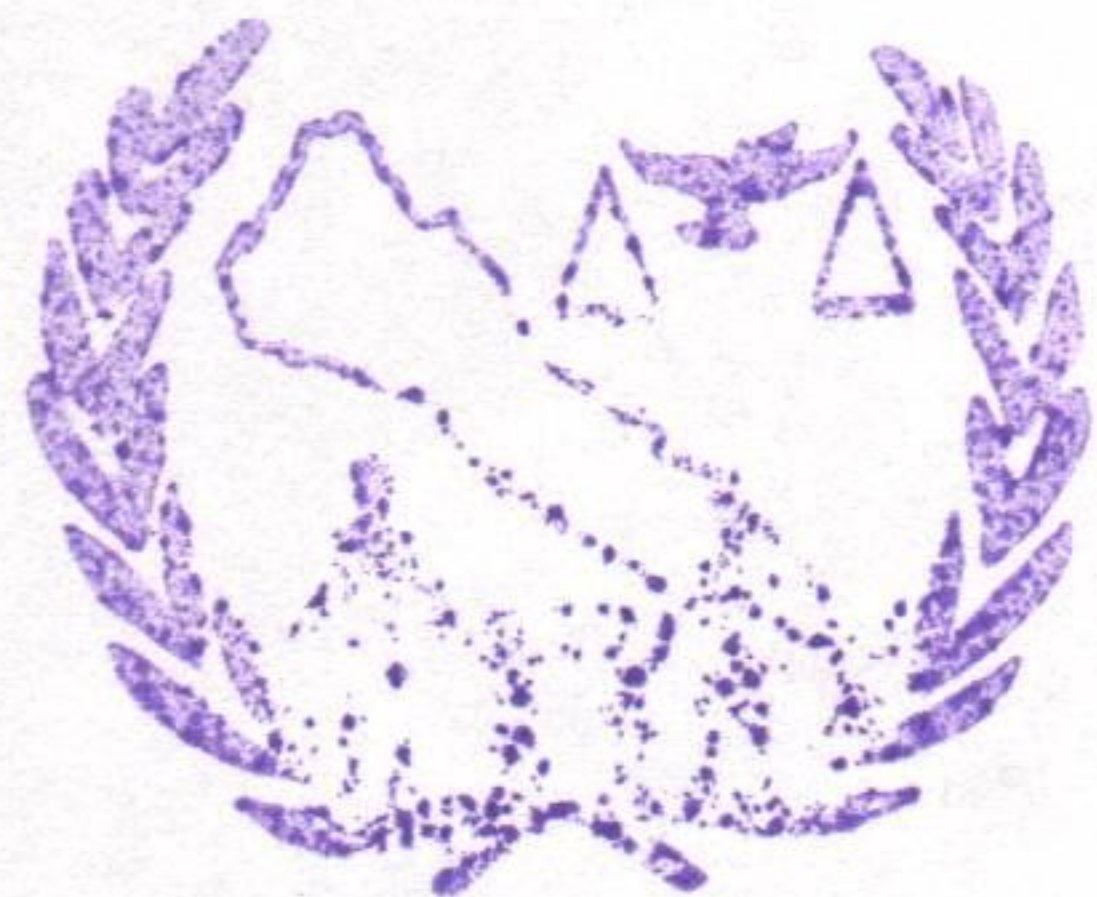
5

la cual, si el examen del ámbito de competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es una cuestión rutinaria y obligada en cada uno de los casos al dictar la resolución por la cual se concluye el trámite de una queja o denuncia, en el presente caso, tal aspecto adquiere singular importancia en virtud de que, como es patente, además de los servidores públicos antes señalados, el señor Q1, también reclamó como violatoria de sus derechos humanos tal resolución. - - - - -

- - - II. Que de tal manera, la materia de la presente resolución es, precisamente, por un lado, determinar si la actuación del personal de la agencia Primera del Ministerio Público, así como la del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, estuvieron o no apegadas conforme a Derecho, la primera, durante la integración de la averiguación previa 1, que después de más de dos años finalmente fue consignada a la autoridad judicial, y el segundo, en su función de representante social ante dicha autoridad judicial; y por otro lado, será examinar, si en materia o no de competencia el examen de la resolución, de fecha 6 de diciembre de 2004, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial y que, según la reclamación del quejoso, consistió en haber declarado la extinción de la pretensión punitiva por prescripción del delito.- -

- - - Sobre este particular resulta de suma importancia precisar que como ya quedó debidamente asentado en el punto 7.1 del capítulo de *Resultandos* la resolución de fecha 6 de diciembre de 2004 que reclamó el quejoso no fue de extinción de la pretensión punitiva por prescripción, sino la negativa de la autoridad judicial de librar la orden de aprehensión en contra del señor V1, de tal manera que el motivo de estudio por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos será la resolución que niega la orden de aprehensión antes referida.- - - - -

- - - III. Que para establecer un orden en el análisis de la investigación que se resuelve, hemos determinado hacerlo bajo el criterio que sigue el procedimiento penal, esto es, iniciar tal examen, respecto la actuación del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, durante la tramitación de la averiguación previa 1, para posteriormente analizar si esta CEDH es o no competente para conocer de la resolución que en atención a la consignación de dicha averiguación previa dictó con fecha 6 de diciembre de 2002, el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, y finalizar el estudio de la presente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

investigación con la actuación del agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, en su calidad de representante del señor **Q1**, en su carácter de víctima u ofendido de los delitos de fraude procesal y falsificación y uso indebido de documentos .- - - - -

- - - **IV.** Que para iniciar el estudio de la presente resolución y que, como ya se dijo, el primer punto sujeto a examen será la actuación del personal de la agencia Primera del Ministerio Público, es necesario recordar lo expuesto en el escrito de queja por el señor **Q1**, quien en su escrito de queja viene manifestando que la indagatoria penal número **1** se integró en virtud de una serie de amparos indirectos concedidos para que el Ministerio Público desahogara las pruebas necesarias. - - - - -

- - - Después del examen que esta CEDH realizó a la averiguación previa antes referida, se advirtió que, efectivamente, a dicha indagatoria se encuentran agregados diversos amparos promovidos por quien tiene el carácter de quejoso ante este organismo y que entre ellos se encuentran las causas 193/03, radicadas en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en cuya resolución la justicia de la unión ampara y protege al señor

Q1

Primero del Ministerio Público del fuero común para efectos de que éste agilice la admisión y el desahogo de las pruebas ofrecidas en la averiguación previa **1** - - - - -

- - - Otro de los juicios de garantías que obran agregados a la indagatoria penal de mérito es el relativo al expediente 568/2003, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en contra de actos del agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, para efectos de que la autoridad responsable continúe con la admisión y posterior desahogo de las probanzas ofrecidas. - - - - -

- - - Ahora bien, de la investigación que se resuelve se desprende que el quejoso, en ejercicio de los derechos que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como víctima u ofendido de coadyuvar con el Ministerio Público investigador, ofreció diversas probanzas que le fueron admitidas por el representante social, pero que sin motivo y fundamento legal alguno, el representante social, se rehusó a desahogar, razón por la cual, como ya quedó demostrado, el señor **Q1**

tuvo que recurrir al amparo de la justicia federal para

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

obligar al agente Primero del Ministerio Público a desahogar dichas pruebas que, en su caso, le permitieran acreditar los elementos del cuerpo del delito de fraude procesal y falsificación y uso indebido de documentos, lo cual contraviene lo establecido en la última parte de la fracción II, del artículo 20 constitucional, e incluso, no recayó al respecto ningún acuerdo en el que fundara y motivara la negativa de la admisión o, en su caso, de las diversas probanzas ofrecidas por el quejoso durante el desarrollo de la indagatoria penal CLH/II/478/2002.-----

- - - Aunado a lo anterior, si tomamos en cuenta que de la fecha de presentación de la denuncia —el día 19 de julio de 2002— a la fecha de que el representante social consignó la indagatoria al Juzgado Sexto —el día 26 de octubre de 2004— transcurrió un periodo de tiempo de más de dos años, es dable afirmar que el agente Primero del Ministerio Público investigador, cuya responsabilidad recae en la persona de la licenciada **SP3** no desahogó las diligencias de la indagatoria en tiempo y forma, es decir, su actuación no estuvo apegada al principio Constitucional que reza: *la justicia debe ser pronta y expedita.*-----

- - - Asimismo, de lo expuesto anteriormente, también se desprende que la licenciada **SP3**, agente Primero del Ministerio Público del fuero común, no se desempeñó, durante su función, con los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, violando, además, lo establecido por lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los derechos del ofendido o de la víctima, que a la letra dice:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

.....

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“.....

- - - **V.** Que continuando con el análisis de la investigación, el segundo motivo de examen de la presente resolución, es determinar si esta CEDH es o no competente para conocer de la resolución que, con fecha 6 de diciembre de 2004, dictó el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Distrito Judicial negando la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, para lo cual resulta de suma importancia tener presente lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al referirse a la competencia de la misma, lo que hace en el artículo 8o., que estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 8o. **La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:**

"I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

"II. **Resoluciones de carácter jurisdiccional;**

"III. Conflictos de carácter laboral; y

"IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

--- Para determinar cuáles son los actos jurisdiccionales y cuáles deben ser considerados actos administrativos emanados de órganos jurisdiccionales. La misma ley lo hace del modo siguiente:-----

"Artículo 18. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.*

"Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativas, de acuerdo al artículo 9o. de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja."

--- A la luz del texto reglamentario, para efectos de la competencia de esta Comisión, son resoluciones jurisdiccionales:-----

--- **1o.** Las dictadas por autoridades judiciales;-----

--- **2o.** Las expedidas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como sería el caso de los tribunales laborales, fiscales o contencioso administrativos; y-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **3o.** Además de tratarse de resoluciones de esa clase de autoridades, deberán ser:-----

--- **A)** De las dictadas durante el trámite y resolución de un procedimiento.---

--- **B)** Para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.-----

--- En razón de lo expuesto, se hace necesario para determinar el surtimiento o no de la competencia de esta Comisión para conocer del pasaje de la queja que se resuelve, valorar previamente los actos que en ella se reclaman para estar en condiciones de examinar su naturaleza. Como quedó expuesto con meridiana claridad en el capítulo de Resultandos de la presente resolución, uno de los actos reclamados es el relativo a la resolución que con fecha 6 de diciembre de 2004 dictó el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial a través de la cual se negó a librar orden de aprehensión en contra de **V1** como probable responsable de los delitos de fraude procesal y falsificación y uso indebido de documentos, por considerar que la acusación formulada por el Ministerio Público en su pliego de consignación no reunía los requisitos que para tales efectos contempla el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Analizado el régimen jurídico de la competencia de esta Comisión, así como el sentido de la reclamación, es dable arribar a la conclusión de que la misma reúne las características de una resolución jurisdiccional, habida cuenta que, además de haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional, la resolución que niega la orden de aprehensión en contra de **V1**, fue dictada como consecuencia de una valoración de probanzas aportadas por el Ministerio Público, de tal manera que la misma tiene la calidad de *resolución jurisdiccional*, por lo que este organismo omite valorar y/o expresar consideración o examen alguno respecto de la constitucionalidad y/o legalidad o falta de ella en las mismas, habida cuenta que, es eso, justamente, lo que en virtud del régimen jurídico de su competencia le está vedado.-----

--- **VI.** Que para finalizar el examen de las reclamaciones que ante este organismo formuló el señor **Q1**, es procedente arribar al análisis de lo que fue la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

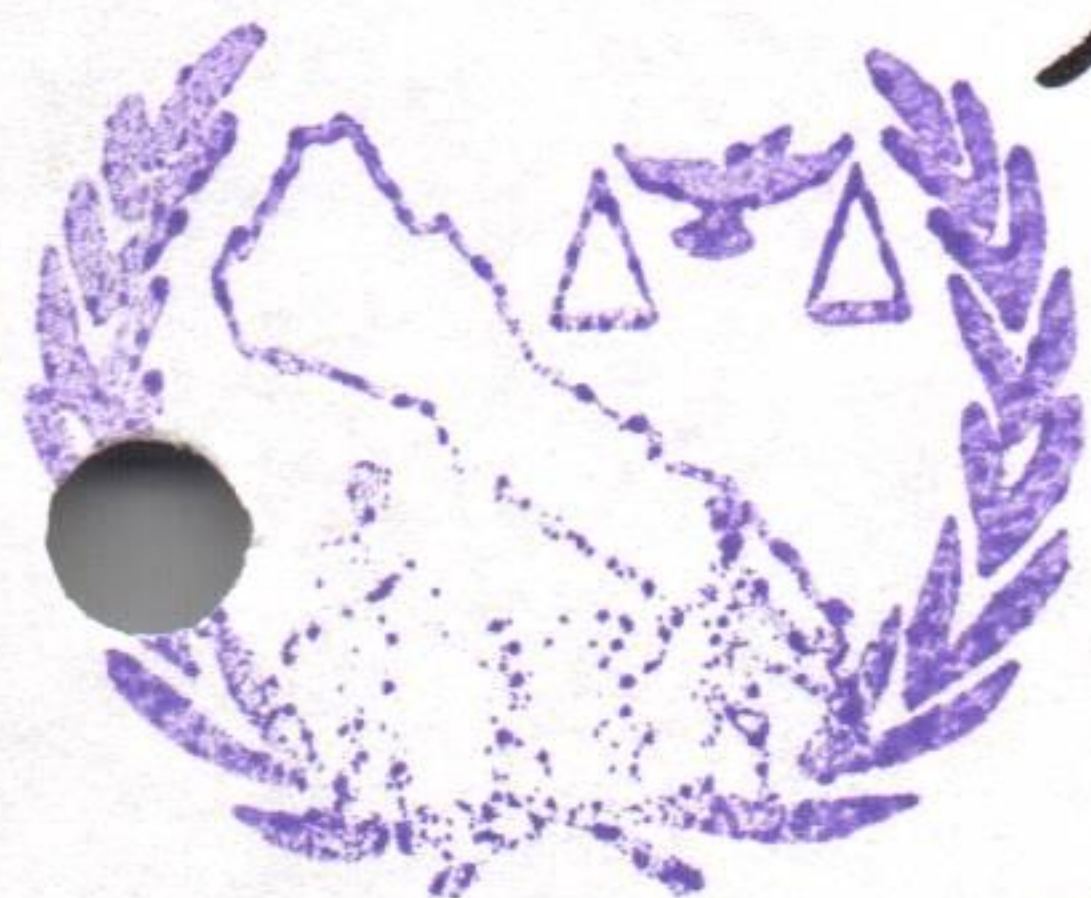
Penal de este Distrito Judicial, en la especie, la licenciada *SP4*, frente a la resolución que negó la orden de aprehensión, de fecha 6 de diciembre de 2004, pues si bien es cierto, esta CEDH no se encuentra facultada para formular ningún pronunciamiento sobre la legalidad o falta de ella sobre tal resolución, sí lo está para analizar la actuación de la servidora pública frente a la misma.-----

--- Para realizar dicho examen con apego a Derecho, resulta indispensable recurrir a lo que en tal sentido dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado, al establecer cuál deberá ser la actuación del Ministerio Público frente a la negativa del Juez de librar la orden de aprehensión que le fue solicitada, que se establece en el artículo 186, de dicho ordenamiento que a la letra dice:-----

“Artículo 186. Cuando no existan los datos requeridos conforme al artículo 16 constitucional, para ordenar la aprehensión del indiciado, el juez, una vez decretada la negativa, sólo podrá volver a actuar en la causa, a virtud de nueva solicitud de orden de aprehensión, por parte del Ministerio Público, apoyada en pruebas diversas a las anteriormente consideradas por la autoridad judicial.”

--- Del numeral anterior, se desprende de manera implícita pero incuestionablemente que frente a la negativa de la autoridad judicial de librar la orden de aprehensión que le fue solicitada, obviamente, por parte del Ministerio Público, dicha Institución, en apego a los principios que rigen su actuación y convencido de que tal negativa se debió a que los elementos que existen en la averiguación previa y que hizo ver al juez tal vez no tenían el orden que debió haber existido pero que eran suficientes para reunir los requisitos constitucionales y se pudiera emitir la orden de aprehensión solicitada, tiene la obligación de volver a solicitar dicha orden de aprehensión, incluso allegar pruebas diversas.-----

--- Sin embargo, a pesar de lo que dispone dicho numeral que, a juicio de esta CEDH es por demás claro, al ordenar al Ministerio Público a aportar nuevas pruebas y solicitar de nuevo la orden de aprehensión, en el caso que nos ocupa, la licenciada *SP4*, procedió a apelar dicha resolución, recurso que se le admitió el día 15 de diciembre de 2004, y que fue confirmado por la Sala de Circuito correspondiente, pero omitió lo dispuesto por el artículo 186, del Código de Procedimientos Penales.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Esto es, no obstante el deber que en tal sentido le impone el numeral antes referido, dicha servidora pública omitió agotar lo que establece el artículo 186 del ordenamiento jurídico local que antecede, es decir, que ésta debió haber solicitado al juez que conoció de la causa que dictara nueva resolución para que emitiera la orden de aprehensión, en el entendido que en dicha solicitud debió de estar apoyada de pruebas diversas a las que consideró la autoridad judicial en un principio para decretar la negativa de la misma.-----

- - - Asimismo, además de que la licenciada **SP4**, agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia de Ramo Penal, no tuvo impedimento alguno para realizar cualquier diligencia distinta o diversa y solicitar nuevamente la orden de aprehensión que le fue negada, también incumplió proceder como lo establece el artículo 203, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 203. El auto de libertad o de no sujeción a proceso, se fundará en la no acreditación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VIII del artículo 198 y no impedirá que posteriormente con otros datos se proceda en su contra, siempre que el Ministerio Público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión."

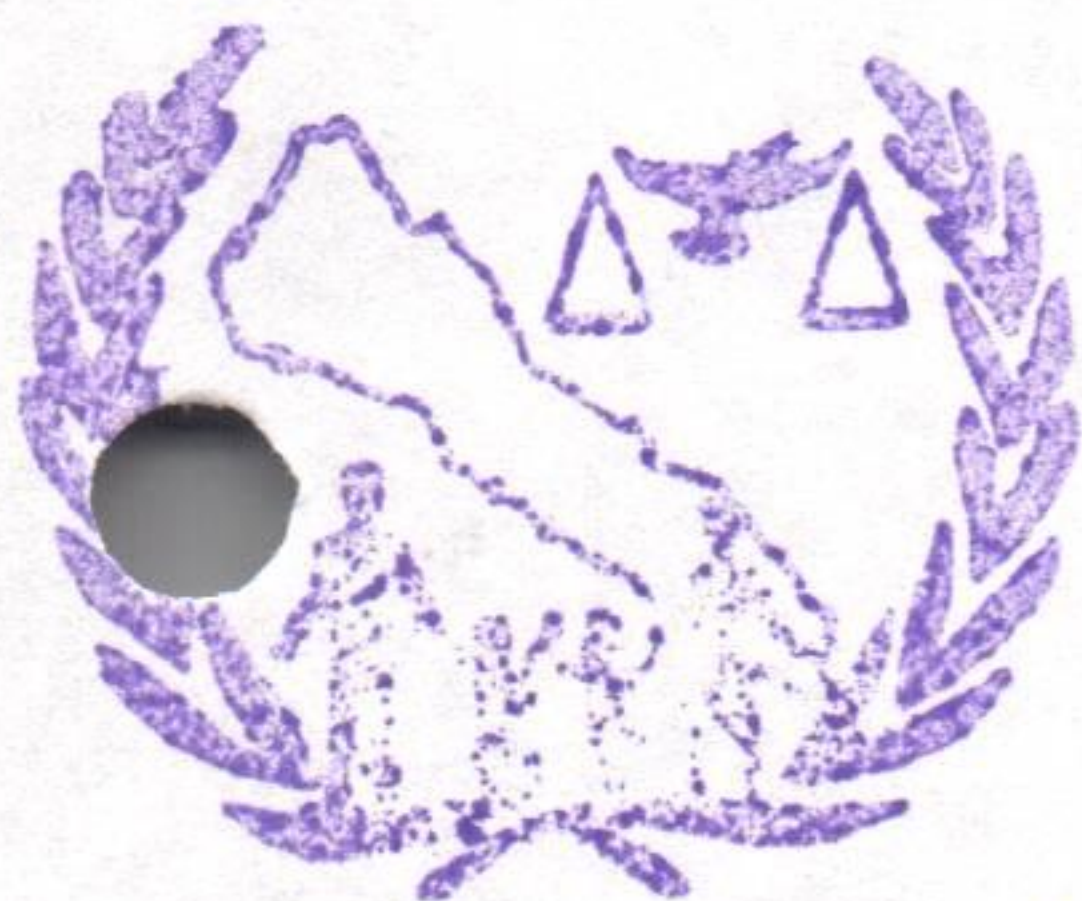
- - - Por lo que queda claro para esta CEDH que la licenciada **SP4**, agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, no realizó las diligencias necesarias para que la autoridad judicial hubiera dictado nueva resolución, por lo que este organismo advierte que el servidor público no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o Comisión."

- - - Ahora bien, este organismo advierte que el servidor público de referencia incurrió en incumplimiento de las obligaciones administrativas que

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

señala el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

“Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- “I. Apercibimiento privado o público;
- “II. Amonestación privada o pública;
- “III. Suspensión;
- “IV. Destitución;
- “V. Sanción económica; y,
- “VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

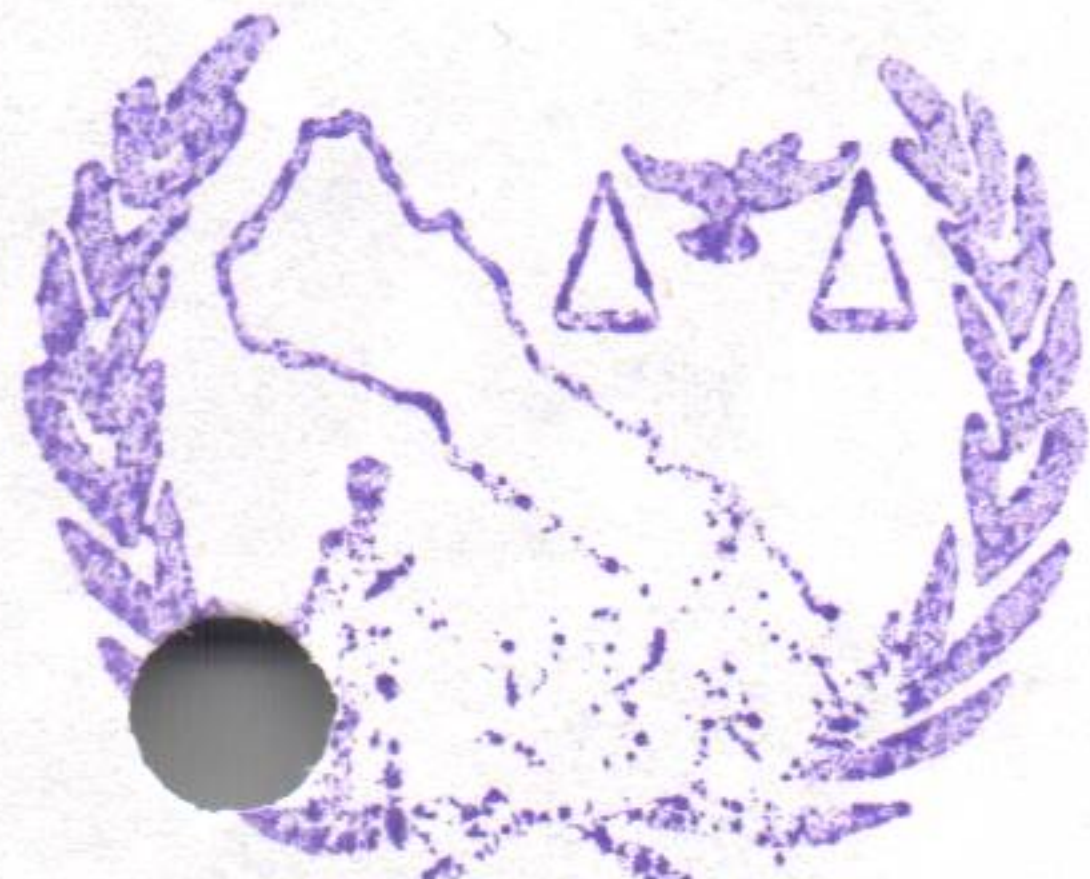
- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones fundadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 54 y 55, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 8, Fracción II, y 18, del Reglamento Interior de la propia Comisión, este organismo estima que en el presente caso es de dictarse, por un lado, acuerdo declarando el no surtimiento de la competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer y resolver de la queja o denuncia en contra de la resolución judicial de fecha 6 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal y, por otro lado, formular Recomendación a la Procuraduría General de Justicia, en los términos siguientes:-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 18, primer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, este organismo, dicta las siguientes:-----

----- **RESOLUCIONES** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

----- **Acuerdo de No Surtimiento de Competencia** -----

- - - **UNICO.** Analizada la resolución judicial que negó la orden de aprehensión, de fecha 6 de diciembre de 2004, la CEDH se declara incompetente para conocer de la misma, lo anterior en razón de que dicha resolución, para su expedición, se realizó una valoración y una determinación jurídica de parte de la referida autoridad judicial, lo que es una resolución de fondo de la autoridad judicial, de acuerdo a lo que establecen los artículos 8o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 18, de su Reglamento Interior.-----

- - - Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - De igual manera, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 al 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o., fracción II, y 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II; 170 y 186, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, así como los numerales 18; 94; 95; 96 y 97, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Se instruya al Director de Averiguaciones Previas para que en lo sucesivo todos los agentes del Ministerio Públicos adscritos a los Juzgados, en todas las resoluciones judiciales que se niegue la orden de aprehensión en los casos que no reúna los requisitos exigidos por la ley, independientemente del recurso respectivo, se agote lo establecido en el artículo 186 y 203, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.- -

- - - **SEGUNDA.** Se sancione administrativamente a la servidora pública de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, a la licenciada **SP3**, que intervino en el desarrollo de la averiguación previa **1**, ya que de acuerdo con lo analizado en el cuerpo de la presente resolución su actuación incumplió con lo previsto por los artículos 46 y 47, de la Ley de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa y de ser procedente se inicie en su contra la indagatoria penal correspondiente.-----

- - - **TERCERA.** Así mismo, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramiten en contra de la licenciada **SP4** Agente adscrita al Juzgado

Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, los procedimientos respectivos y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, ya que de acuerdo con lo analizado en el cuerpo de la presente resolución, con su actuación incumplió los deberes previstos por los artículos 186 y 203, del Código de Procedimientos Penales para el Estado y con ello adecuó su conducta a los numerales 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. -----

- - - **CUARTA.** Se repare el daño, de carácter patrimonial, que le fue ocasionado al señor **Q1** con motivo de la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, de aportar nuevas pruebas con posterioridad a la negativa de la orden de aprehensión que, en su momento, le hubiesen permitido como víctima u ofendido, entre otras cosas, la obtención de la reparación del daño que por esa vía reclamaba.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 01/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

accepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1
, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA